JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso	Verbal
Demandante	Evanny Martínez Correa
Demandado	César Harley Ibarguen Martínez y/o
Radicado	05001310301120 22-00078
Instancia	Primera
Temas	inadmisión

Puesto que la demanda así formulada no se ajusta a los artículos 82 y 90 de la regla procesal y el Decreto 806 de 2020, el Despacho la **INADMITE** para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, por manera que, deberá brindarse por separado la dirección física y/o electrónica de cada uno de los demandados.

En el caso de la persona natural, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado, **que no el número celular o de whatsapp** al que no se remiten notificaciones, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

SEGUNDO. El libelo dará cuenta del canal digital donde deben ser notificados, además, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (artículo 6 del Decreto 806 de 2020). En ese orden, se aportará el correo electrónico de cada uno de los testigos llamados a declarar al proceso.

TERCERO. El poder otorgado no se ajusta a las disposiciones del artículo 5 del decreto 806 de 2020, dado que en última instancia remite a un documento que no está contenido en un mensaje de datos remitido por el poderdante. Dicho correo no da cuenta del proceso que se pretende adelantar, ni de las partes, ni de las facultades conferidas al apoderado.

En el poder se indicará asimismo y de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020, art. 5).

CUARTO. Las pretensiones enarboladas por la parte actora violan las reglas de acumulación de pretensiones estipulada en el artículo 88 de la regla procesal.

Así, la declaración de existencia de sociedad de hecho, es una pretensión no acumulable

ni con la disolución y liquidación de la misma sociedad, ni siquiera de forma subsidiaria, y tampoco con el procedimiento de rendición de cuentas invocadas en los literales segundo y tercero de las pretensiones principales incoadas, porque estos dos últimos pedimentos, si bien sigue el trámite del proceso verbal, se contemplan reglas especiales para cada uno de llos en los artículos 524 y siguientes y 379 y siguientes del CGP.

QUINTO. Si como pretensión subsidiaria se pretende establecer que hubo un enriquecimiento sin causa, deberá en acápites diferentes expresar los fundamentos de hecho que soportan dicha pretensión.

SEXTO. Se indicará que participación tiene de cara a la empresa de hecho la sociedad Consultorio odontológico San José SAS.

SÉPTIMO. Las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, no se encuentran concebidas en los literales a) y b) del numeral 1. del artículo 590 de la regla procesal, para procesos esta especie. En línea de principio, porque en el proceso no se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

En consecuencia, deberá acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad

OCTAVO. En el anterior entendido, además, deberá la demandante obrar conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y simultáneamente con la presentación de la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a cada uno de los demandados.

Las correcciones se integrarán **NECESARIAMENTE** en un solo escrito demandatorio, y tanto la demanda inicial como su corrección deberán ser remitidas vía correo electrónico o por medio físico a cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19 y teniendo en cuenta que la aplicación de firma electrónica de la Rama Judicial presenta inconvenientes.